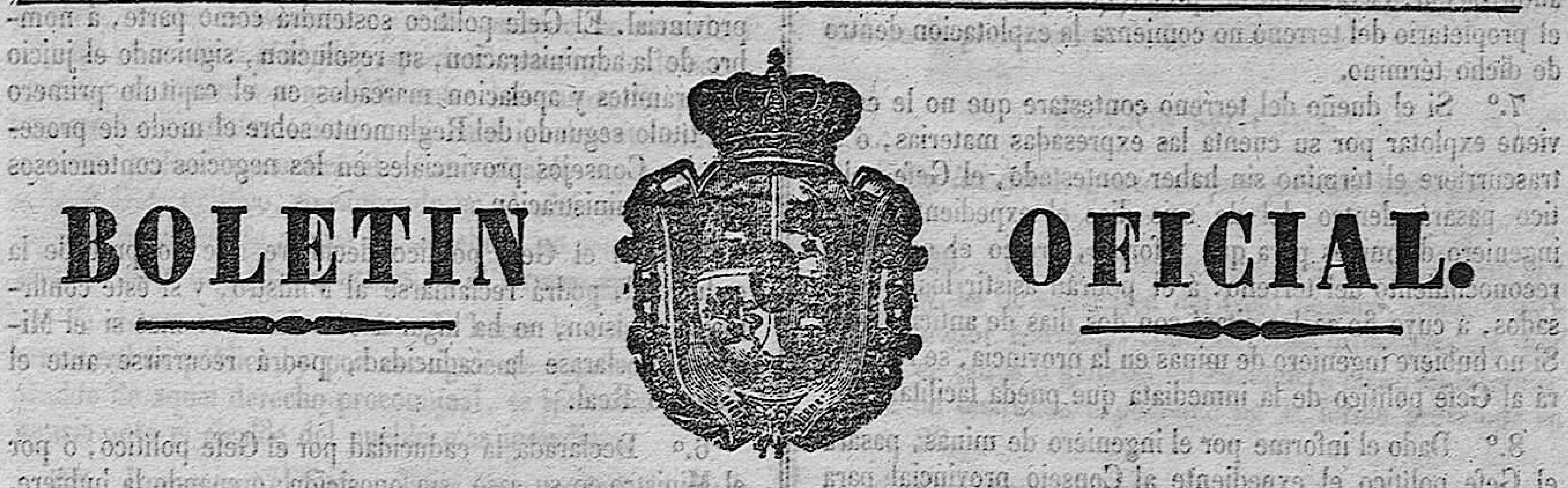
AÑO DE 1849. *Jueves 11 de octubre.* NÚMERO 122.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

CONTINÚA *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de mineria.*

CAPÍTULO II.

DE LOS OBJETOS DE LA MINERÍA, Y DE LAS PRODUCCIONES MINERALES QUE NO PERTENECEN Á ELLA.

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construccion, las de cal y yeso, las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes, las piedras litográficas, las de chispa, las arenas comunes, las margas, las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batan, la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el art. 1.º de la ley.

CAPÍTULO III.

DE LA AUTORIZACION PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS MINERALES DE NATURALEZA TERROSA.

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohibe por punto general explotar en terreno ageno y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos.

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interés público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú á otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el gefe del ramo de administracion pública ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio, y por escrito el segundo al Gefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construccion de interés público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente, expresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, así como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de este Reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno por conducto del alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias, para que, usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de remision diligenciado, segun se expresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construccion de interés público. En este caso se dará por terminada la

instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las expresadas materias, ó si trascurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el Gefe político el expediente al Consejo provincial para que manifieste su dictamen; y verificado, remitirá dicho Gefe con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorizacion. De esta decision puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorizacion, se fijará la extension y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Ademas se impondrán á los concesionarios como condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el artículo 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este, y ó de una quinta parte mas ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten el destino para que fueron pedidas y no otro alguno.

4.ª Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses ni exceder de nueve para principiar las obras, ni de dos años para terminarlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de condiciones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncio escrito del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncios y la entrega del resguardo al interesado en los dos últimos casos, y lo comunicará al concesionario para que en el término de quince dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestacion del interesado, ó trascurrido sin ella el término concedido para darla y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta declaracion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el Consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capítulo primero del título segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

5.º Si el Gefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si éste confirma la decision, no ha lugar á otro recurso: mas si el Ministro declarase la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político, ó por el Ministro en su caso, sin oposicion; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el Boletin oficial de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncio se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su orden y en sus casos respectivos de los Gefes civiles y de los alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo III á los que obtengan autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

DE LA EXPLORACION DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al alcalde del pueblo donde se halle el terreno en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará ademas sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al art. 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño ó de quien le represente, y por su denegacion el del Gefe político, se seguirán para poder conseguirlo los trámites siguientes:

1.º El que intente hacer la calicata y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello pedirá por escrito al alcalde del pueblo donde se halle el terreno que promueva el correspondiente juicio de paz. El alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el dia y la hora de su presentacion, citará á su presencia al solicitante y al dueño del terreno ó quien lo repre-

sente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oidas por el alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará avenirlos; y si lo consigue, se extenderá acta que autorizará el alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo alcalde copia autorizada al Gefe político, consignando en el oficio de remision su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata fuere servidumbre pública, y por consiguiente representante el alcalde de aquel derecho procomunal, se intentará la avenencia ante el alcalde del pueblo mas inmediato.

2.º Luego que el Gefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploracion, y que manifieste tambien la naturaleza de dicho terreno y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del Gefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.º El Gefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el art. 8.º de este Reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero dia al dueño del terreno, señalándole un plazo que no excederá de diez dias, para que exponga lo que crea conveniente, asi sobre la solicitud como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.º Recibida la contestacion ó trascurrido el término sin darla, dispondrá el Gefe político que un ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.º En seguida se pasará el expediente á informe del Consejo provincial; y oido su dictamen, el Gefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.º Esta resolucion se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del secretario del gobierno político con el visto bueno del gefe, insertándose en ella, ademas de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9.º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, solicitando su revocacion ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

1.º En las carreteras y caminos públicos.

2.º En los caminos de hierro.

3.º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.

4.º En las poblaciones no rurales.

5.º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso y por escrito del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentacion de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso que con arreglo al art. 9.º de la ley, ha de solicitarse del Gefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político, segun lo prescrito en los párrafos 4.º y 7.º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el art. 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso ni concederse sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del rádio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el prévio permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del Ministro de la Guerra, el Gefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno y á los de las minas colindantes si las hubiere para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince dias.

Art. 31. En el caso de que con arreglo al art. 9.º de la ley sea precisa licencia del Ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías dentro del rádio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el Gefe político, segun se expresa en el art. 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno, y contra la providencia de este, al Consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño ó del Gefe político en su caso, para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

1.º El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2.º En seguida un ingeniero la demarcará habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno y los de las minas colindantes para que puedan presenciar el acto.

3.º Completa de este modo la instruccion del expediente, el Gefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.

4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si trascurrido un año despues de concedido el permiso el minero solicitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al Consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda una certificacion en que así conste del secretario del Gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

(Se continuará.)

NÚMERO 816.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Alvarez (a) Magito, vecino del lugar, parroquia y alcaldía de Nogueira de Ramuin, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se está formando en averiguacion de la existencia del delito de la muerte de un tendero ancarés; advirtiendo que de no presentarse en dicho término, se sustanciará la causa por su rebeldía en los estrados de este juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 5 dias del mes de octubre año de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su mandado, *Roque de Agra.*

Señales personales de Luis Alvarez (a) Magito.

Edad 30 años, estatura cumplida, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara larga y flaca, color trigueño; viste chaqueta paño azul usada, pantalon pardo id., sombrero de ala larga, zapatos gruesos, capa azul algunas veces; es ademas faltoso de la vista de un ojo.

NÚMERO 817.

Idem de Tuy.

El Dr. D. Ramon Villapol, juez de primera instancia de Tuy y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Durán y Gonzalez, de estado casado, y á Francisco Rodriguez, soltero, vecinos de la parroquia de san Martin de Caldelas en este partido, para que dentro del término de veinte dias se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se está instruyendo sobre vagancia; que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y no verificándolo se seguirá en la misma hasta sentencia difinitiva inclusive sin que sean mas citados, llamados y emplazados. Dado en la ciudad de Tuy á 5 de octubre de 1849.=Dr. *Ramon Villapol.*=Por su mandado, *Ramon Avila y Lamas.*

NÚMERO 818.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia del partido de Allariz.=Al Sr. Gefe político de la provincia de Orense, hago notorio: Que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se sigue causa criminal en averiguacion de los ladrones que la noche del dia 2 del corriente robaron en la iglesia parroquial de Santiago de la Graña alcaldía de Junquera de Ambía en este partido, los vasos sagrados siguientes: un viril de oro y plata y un cáliz con su cucharilla y patena tambien de plata dorada; que esta se halló cuando se procedió al reconocimiento de dicha iglesia, colocada en la cornisa de su sacristía. Y deseando conseguir el descubrimiento de dichas alhajas, he acordado darle la mayor publicidad por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, exortando á los señores jueces de primera instancia, alcaldes y mas autoridades de proteccion y seguridad pública, para que por todos los medios que le sugiera su actividad y celo procuren indagar el paradero de ellas, poniéndolas á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen. Dado en Allariz á 7 de octubre de 1849.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Chana.*

Como se hallen ya vencidos tres trimestres del corriente año pertenecientes á la empresa del Boletin oficial de esta provincia, y estando todavía muchos Ayuntamientos en descubierto de varios de aquellos, se hace preciso procuren mandarlos solventar á la mayor brevedad, para evitar de esta manera los consiguientes procedimientos ulteriores.

Igualmente se avisa por última vez á los morosos que aun no se han presentado á satisfacer los respectivos débitos que restan del año anterior, se apresuren á no demorarlo, porque de otro modo esperimentarán irremisiblemente todo el rigor que establecen las leyes para tales casos, una vez que no han tenido la atencion de corresponder á las amistosas invitaciones del señor Gefe político de la misma.= *La Redaccion.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.